

# Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales 281/2017

Ana María Colín Ochoa y Mónica Gómez Campos. Aspirantes a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, contra la resolución dictada dentro del expediente CJE-JIN-63/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

## AGRAVIOS

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- Violación al derecho de audiencia y debido proceso dentro del proceso de designación de candidaturas.
- Falta de exhaustividad en el estudio de sus motivos disensos
- Solicitud de interpretación conforme de la invitación (convocatoria).

## CONSIDERACIONES



Respecto del agravio de violación a la garantía de audiencia y debido proceso, no les asiste la razón, toda vez que la realización de entrevistas es potestativa para el partido. Además de que no se contempla una etapa donde los aspirantes puedan alegar ante la instancia del partido lo que a sus intereses convenga.

Finalmente, se estimó que no ha lugar a la solicitud de interpretación conforme de la invitación (convocatoria), toda vez que la misma fue emitida de conformidad con los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político y porque variar las reglas de la designación de candidaturas, transgrediría el principio de certeza del procedimiento.

Este Tribunal advierte que el órgano partidista responsable sí expuso los fundamentos y razones que se tuvieron para emitir el acuerdo primigeniamente impugnado, pues, se advirtieron los fundamentos y motivos que actualizan la designación directa como método de selección de candidatos, la cual realizó al amparo de su facultad discrecional.

Por cuanto hace a la incongruencia y falta de exhaustividad del órgano partidista responsable del estudio que realiza de la inelegibilidad de los candidatos del ayuntamiento de San Juan Evangelista en lugar del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, se estima inoperante, toda vez que el registro controvertido por las actoras, no es más que el resultado de un acto que deviene de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, el cual no fue controvertido en su oportunidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido político.



## TEV DETERMINA:

**Confirma** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.